



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2022

RECURRENTE: ALMA ROSA
MORALES SANVICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	11

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio de la prestación de servicios.** El primero de agosto de dos mil doce, la recurrente ingresó al Instituto Nacional Electoral, desempeñando las funciones de '*digitalizadora de medios de identificación*' y "*operadora de equipo tecnológico*".

3 **B. Solicitud de pago de prestaciones.** El tres de octubre de dos mil veintidós,¹ la recurrente solicitó, ante la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el pago de sus prestaciones laborales.

4 **C. Respuesta a la petición.** Según lo referido por la recurrente, el vocal ejecutivo de la junta referida determinó que su solicitud era improcedente, toda vez que la relación jurídica con el instituto era de carácter civil.

5 **D. Juicio laboral.** Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

6 **E. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre, la Sala Ciudad de México resolvió el expediente SCM-JLI-79/2022, en el sentido de declarar parcialmente fundada la acción y absolvió al Instituto Nacional Electoral respecto del pago de diversas prestaciones.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-490/2022, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 14 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso

SUP-REC-490/2022

de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

- 19 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

A. Sentencia impugnada

- 20 La sentencia recurrida se dictó en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que promovió la hoy recurrente para inconformarse por la falta de reconocimiento de su relación laboral, consecuentemente del pago de las prestaciones adeudadas por ese motivo.

- 21 En aquel asunto, la accionante reclamó el reconocimiento de antigüedad desde el primero de agosto de dos mil doce a la fecha en que se dictó la resolución que se combate. Derivado de ello, solicitó que se le fueran pagadas las diversas prestaciones laborales que se le adeudaban: **i.** prima vacacional; **ii.** aguinaldo; **iii.** vales de despensa; **iv.** previsión social múltiple; **v.** vales de fin



de año; **vi.** ayuda para alimentos; **vii.** prima quinquenal; **viii.** prestación por “incentivo por años de servicios”; y **ix.** horas extras.

22 Por su parte, el Instituto Nacional Electoral hizo valer que la relación que medió entre las partes era de carácter civil, de conformidad con los contratos de prestación de servicios.

23 Al resolver la controversia, la Sala Ciudad de México tuvo por acreditada la relación laboral entre las partes, toda vez que, estaban satisfechos los elementos para su constitución:

- **Prestación de un trabajo personal.** La Sala responsable advirtió que en los contratos celebrados entre las partes se especificaron las actividades a realizar, el horario de actividades, la obligación de entregar informes de actividades, así como la retribución económica que devengó la actora.
- **Subordinación.** Se acreditó que las funciones desempeñadas estaban relacionadas con las atribuciones a cargo del instituto, como lo era la actualización del padrón de electores; por lo que, tales actividades no podían ser realizadas por la actora de manera autónoma, sino que debía de sujetarse a la supervisión que realizase el Instituto Nacional Electoral.
- **Pago de un salario.** Del análisis de los contratos de trabajo, podía desprenderse la remuneración quincenal en favor de la actora, a cambio de las actividades desempeñadas.

24 A pesar de lo anterior, la Sala Regional consideró **parcialmente fundado** el reclamo de la actora, al desestimar parte del reclamo sobre las diversas prestaciones laborales adeudadas, según lo expuesto a continuación.

SUP-REC-490/2022

- 25 En principio, la Sala Ciudad de México resolvió que la actora no tenía derecho a que se le expidiera un nombramiento en la modalidad de plaza presupuestal, porque el cargo de “operadora” no forma parte de la rama administrativa ni del Servicio Profesional Electoral, ello era así, porque para obtener el puesto, la actora no necesitó acreditar los procedimientos de reclutamiento y selección previstos para formar parte de la estructura interna; en consecuencia no podía obtener los beneficios laborales previstos para ese tipo de plazas dentro del manual administrativo.
- 26 Asimismo, era inviable que a la justiciable se le otorgase una plaza presupuestal, pues ese tipo de movimientos debían ser solicitados por la Junta Distrital para fortalecer sus capacidades, cuestión que no había sido requerida por el instituto.
- 27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional únicamente consideró procedente el reclamo de las prestaciones laborales exigidas en la ley, sin considerar aquellas adicionales³ que estaban previstas por el manual administrativo del Instituto Nacional Electoral.
- 28 Al analizar dicho reclamo, la Sala responsable determinó, por un lado, que era procedente el pago retroactivo de las aportaciones a la seguridad social desde el inicio de la relación laboral; sin embargo, también señaló que había prescrito el derecho, de un año, para que actora reclamase las prestaciones laborales adeudadas.
- 29 En consecuencia, el instituto únicamente fue condenado a realizar el pago de la parte proporcional del aguinaldo, las vacaciones y las horas extras que correspondieran, entre el periodo del once de

³ De manera específica: despensa, apoyo para alimentos, vales de fin de año, pago de previsión social múltiple, prima quinquenal, incentivo por años de servicio.



octubre de dos mil veintiuno al once de octubre de dos mil veintidós, es decir, dentro del año previo en que se presentó la demanda.

B. Recurso de reconsideración

30 De lo previamente expuesto, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México se centró en cuestiones de estricta legalidad.

31 Esto es así, porque la Sala responsable se avocó a analizar el tipo de relación que sostuvieron las partes en litigio, esclareciendo que se acreditaban todos los elementos para la existencia de una relación laboral. A partir de dicha determinación, el Instituto Nacional Electoral fue condenado al pago de las prestaciones laborales adeudas.

32 En lo que respecta a la demanda que motivó la integración del presente recurso de reconsideración, la actora hace valer agravios que versan sobre cuestiones de legalidad, como se evidencia a continuación:

- Aduce que la sentencia impugnada es incongruente, porque a pesar de que se le reconoció la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, no se le otorgaron las mismas prestaciones laborales que el personal integrante de la rama administrativa.
- Estima que lo procedente era reconocer que el cargo de “operadora de equipo tecnológico” sí forma parte de las plazas presupuestales del Instituto.
- Derivado de lo anterior, debía de regularizarse su nombramiento, permitiendo que acreditara el programa de formación, capacitación y promoción previstos en el Estatuto; ello con independencia de que su incorporación laboral, bajo

SUP-REC-490/2022

contratos de carácter civil, no hubiera sido bajo las modalidades previstas en el Estatuto.

- Estima que la determinación vulnera sus derechos laborales, pues debían de reconocérsele las mismas prestaciones que a los demás trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

33 Como se advierte, de los argumentos expuestos por la recurrente no se desprende ningún tema que involucre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos son de mera legalidad, al quejarse sobre la categoría en la que se encuentra adscrita la plaza de “operadora de equipo tecnológico”, la cual no forma parte del Servicio Profesional Electoral ni de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

34 A su juicio, el hecho de que la plaza de “operadora” no se encuentre prevista dentro del catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral no es un impedimento válido para desconocer su derecho para obtener las mismas prestaciones laborales que tales plazas.

35 Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas que regulan el ingreso al Instituto Nacional Electoral que ameriten un estudio de fondo de la controversia.

36 Esto es así, porque la Sala Regional se limitó a analizar el contenido del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral para determinar el tipo de plaza en la que se encuentra adscrita la actora,



derivado de ello, establecer la cuantía de las prestaciones laborales reclamadas y/o absolver a la parte patronal de algunas de ellas.

37 Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia,⁴ en razón de que la materia de controversia consiste en determinar si fue correcto o no que la Sala Regional concluyera que existe un tratamiento diferenciado en función del tipo de plazas que integran el Instituto Nacional Electoral, a partir de la valoración de las normas previstas en su propio Estatuto, aspecto que no es inédito o que implique que se deba emitir un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la controversia planteada es un aspecto de conocimiento frecuente de las Salas que integran este Tribunal Electoral, y sobre el cual existen diversos precedentes.⁵

38 Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

⁵ Por citar algunos precedentes véase lo determinado en los expedientes identificados con las claves: SUP-REC-2113/2021; SUP-REC-2112/2021; SUP-REC-143/2021, entre otros.

SUP-REC-490/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.